



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2020-00175-00
Demandante: Radio Taxi Aeropuerto S.A.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

El 8 de febrero de 2022, el Despacho, a través de providencia, decidió declarar no probada la excepción de carácter previo denominada indebida acumulación de pretensiones.

El 14 de febrero de la misma anualidad, el apoderado de la Alcaldía Distrital de Bogotá – Secretaría de Movilidad, presentó recurso de apelación contra la mencionada decisión.

CONSIDERACIONES

Para sustentar el recurso, la parte demandada considera que, a pesar de que el auto que decide sobre las excepciones no se encuentra enlistado en la norma que consagra los autos sujetos de apelación, conforme a lo señalado en el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y a lo prescrito por el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, este auto si es sujeto de alzada, puesto que, (i) tiene la virtualidad de acabar con el proceso; (ii) lo señala expresamente el citado Decreto; y (iii) el auto no se encuentra en el listado de las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios.

Dicho lo anterior, con el objetivo de atender los argumentos del apelante, este Despacho considera oportuno citar lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala los autos que son sujetos del recurso de apelación:

(...) “Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...).”

De la norma en cita, se colige que el auto que decide sobre las excepciones no es susceptible de apelación, a menos que la excepción tenga la fuerza para culminar el proceso¹, cuestión que no ocurre con la excepción planteada en el *sub examine*. Aunado a ello, no hay lugar a remitirse al Código General del Proceso, ya que, existe norma especial que regula la materia.

Por otro lado, el Decreto 806 de 2020 señala que procede el recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, esto, debido a que estas excepciones tienen la virtualidad de finiquitar el proceso, tal como se precisó anteriormente.

Ahora bien, este Despacho estima necesario aclarar que el auto que decide sobre las excepciones no está enlistado en el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, ya que, sí es sujeto del recurso ordinario de reposición.

¹ “El Legislador guardó silencio en relación con el auto que deniega prosperidad a las excepciones. En ese mismo sentido, el artículo 180 numeral 6° del CPACA, al determinar las reglas de la audiencia inicial, señaló que, en caso de que se declare próspera alguna excepción previa “el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar” y que dicho auto “... será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso” [si se trata de un proceso de primera o de única instancia]. Lo anterior, en razón a que la consecuencia de la prosperidad de la excepción es precisamente la terminación del proceso, evento que fue previsto expresamente como causal para que proceda el recurso de apelación (artículo 243-3 CPACA). El caso objeto de examen no encuadra dentro de ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 243 del CPACA para que sea procedente el recurso de apelación (...).” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00002-01 Actor: SONIA SMITH NAVAS VARGAS Demandado: MESA DIRECTIVA Y SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Como corolario, el recurso será rechazado, puesto que, como se pudo evidenciar no procede contra el auto atacado.

Finalmente, se observa que en el expediente digital obran dos archivos que no corresponden a este proceso, así que, se ordenará el respectivo desglose por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 8 de febrero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Desglosar del expediente digital, los archivos 62 y 63 relacionados con el expediente de tutela N° 2022-00037.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez